



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
NÚMERO DE PROCESO	: 89931
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2161-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/07/2023
FUENTE FORMAL	: Ley 171 de 1961 art. 8 / Acuerdo 224 de 1966 / Decreto 3041 de 1966

ASUNTO:

El demandante llamó a juicio al Banco Popular S.A. procurando la indexación de la primera mesada de su pensión restringida de jubilación, desde el 31 de octubre de 1971 hasta el 9 de julio de 1993 y que, como consecuencia, se ordene el pago de la prestación en una cuantía igual a \$340.223, a partir del 9 de julio de 1993, junto con el retroactivo causado y la actualización de las sumas adeudadas. Pidió, de igual forma, que se declare la compatibilidad de esta prestación con la pensión de vejez que le reconoció el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones.

Para fundamentar sus pretensiones, durante más de 15 años, ostentando la calidad de trabajador oficial; que, por haber arribado a los 60 años, el 9 de julio de 1993, le fue otorgada una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, en los términos del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente; que dicha prestación fue liquidada con el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios, pero no fue indexada y, como consecuencia, se obtuvieron cifras menores al salario mínimo.

Agregó que, por otra parte, el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones, le reconoció una pensión de vejez, a partir del 30 de septiembre de 1993, en cuantía igual a \$98.256, compatible con la prestación reconocida por el Banco demandado; que solicitó la indexación de su pensión restringida de jubilación ante la demandada, pero le fue negada por el accionado.

La entidad convocada al proceso, al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas. En cuanto a los hechos

expuestos, admitió como ciertos los relativos al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación a favor del actor, liquidada con fundamento en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, que no contemplaban procedimiento alguno de actualización o indexación y negó que la prestación fuera compatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Corte resolver si el Tribunal cometió error al no ordenar la compatibilidad entre la pensión restringida de jubilación otorgada al demandante y la prestación de vejez que le fuera concedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales.

TEMA: PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 171 DE 1961 Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS - Error jurídico del ad quem al abstenerse de declarar la compatibilidad entre la pensión restringida de jubilación de la Ley 171 de 1961 con la de vejez que le reconoció el Instituto de Seguros Sociales al demandante, pues desconoció que la subrogación del ISS en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 del mismo año, excluyó las pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 -pensión sanción y pensión por retiro voluntario-, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador

Tesis:

«[...] además de evidente, el error del Tribunal es relevante, porque con fundamento en las normas ignoradas en la decisión recurrida, las dos pensiones percibidas por el actor resultaban compatibles y no compartibles, tal como lo reclama la censura.

[...]

Asimismo, partiendo de tal supuesto, para la fecha de causación y para efectos de la compartibilidad pensional, la prestación estaba gobernada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que, según lo ha explicado suficientemente esta Corporación, dispuso la subrogación de las pensiones legales, pero no cobijó la pensión restringida de jubilación establecida en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades de pensión sanción y pensión por retiro voluntario. En ese sentido, esas pensiones legales especiales son una obligación económica a cargo exclusivo del empleador. Al respecto pueden verse las sentencias CSJ SL815-2021, CSJ SL5310-2021, CSJ SL5268-2021 y CSJ SL5171-2021, en la última de las cuales se señaló:

“Al respecto conviene recordar que a partir de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se determinó la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el extinto ISS, respecto de las

prestaciones destinadas a cubrir el riesgo de vejez; sin embargo, dicha disposición no incluyó la pensión consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15 --y la prestación por retiro voluntario--, dispuesta para quienes después de 15 años de servicio y menos de 20 se hubieran retirado voluntariamente del empleo (SL12422-2017).

Por manera que, en vigencia de la Ley 90 de 1946 y del Acuerdo 224 de 1966, las pensiones reguladas por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 resultan plenamente compatibles con la de vejez a cargo del ISS, en tanto no fueron derogadas ni reemplazadas por esta última conforme a la citada normativa, reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, y comoquiera que aquellas constituían obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo era y es el empleador. Así lo ha adocinado esta Corporación en numerosas oportunidades, verbigracia, en la sentencia SL815-2021, en la cual al estudiar un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, así se pronunció:

Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007 radicado 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733 respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto a que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador. En esa oportunidad la Corte puntualizó:

[...]

Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 -lo cual solamente incidía para la edad del disfrute-, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo.

En ese orden, bajo la égida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que sean despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiren voluntariamente después de 15 y menos de 20, continuos o discontinuos, como en el caso bajo estudio, tienen derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial exigible a

partir del momento en que cumplan la edad señalada en dicha normativa, por no ser tal presupuesto un requisito de estructuración sino de mera exigibilidad del derecho como lo ha sostenido esta Corporación (SL9773-2017)”.

[...]

Ahora, teniendo en cuenta la fecha de causación de la prestación, esto es, la del retiro -31 de octubre de 1971-, tampoco era viable acudir a otras normas posteriores como el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que consignan otras reglas en materia de compatibilidad para las prestaciones causadas en vigencia de dichas disposiciones.

Así las cosas, el Tribunal incurrió efectivamente en el error jurídico que denuncia la censura, al no resolver el problema jurídico relativo a la compatibilidad pensional con fundamento en las normas vigentes y aplicables a la situación en estudio, que resultaron infringidas de manera directa.

En consecuencia, el cargo es fundado y da lugar a la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto se abstuvo de decretar la compatibilidad de las pensiones restringida de jubilación y de vejez percibidas por el actor

Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en sede extraordinaria».

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 171 DE 1961 Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS - En vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el decreto 3071 del mismo año, las pensiones del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 con la de vejez son compatibles

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Vigencia del Acuerdo 224 de 1966

PENSIONES » COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL » COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - La naturaleza compartible de una pensión está determinada en los reglamentos del ISS y en la ley, y no en una decisión unilateral del empleador a través de un acto administrativo

Tesis:

«[...] debe destacarse que el Tribunal afirmó, de manera simple, que en el marco de la Resolución n.º 047 de 1993, emitida por el Banco Popular, se indicó que “[...] dicha pensión tiene el carácter de ser compartida con el

I.S.S. hoy Colpensiones, razón por la cual a la sociedad le corresponde pagar únicamente el mayor valor de la misma [...]”.

En otras palabras, para el Tribunal fue suficiente verificar que la propia entidad demandada determinó el carácter compartido de las dos prestaciones, en la resolución de reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, para declarar o cuando menos asumir de manera definitiva esa compartibilidad pensional, sin reflexión adicional desde el punto de vista jurídico.

Al obrar de dicha forma, el Tribunal incurrió efectivamente en los errores jurídicos que le imputa la censura, por las razones que pasan a exponerse.

Tal como se reseñó, la parte actora pretendió en la demanda, entre otras cosas, que se declare que la pensión restringida de jubilación es compatible con la pensión de vejez otorgada por el extinto ISS, hoy Colpensiones.

De igual forma, se adujo desde el inicio del proceso, que se trataba de una pensión restringida de jubilación, otorgada en los términos del artículo 8.º de la Ley 171 de 1961 y ello fue admitido por la accionada en la contestación a la demanda. En todo caso, no podría ser de otra forma, pues la prestación fue reconocida al actor a los 60 años, toda vez que acreditó los requisitos establecidos en el referido artículo, esto es, 15 años de servicios y el retiro voluntario, supuestos que no encajan en las exigencias de otra prestación de naturaleza legal vigente para la época.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal estaba en la obligación de verificar si la pensión restringida de jubilación reconocida bajo la égida del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, era compartida con la prestación de vejez reconocida por el ISS, no con base en la simple posición de la demandada en el acto de otorgamiento, sino de acuerdo con los parámetros legales aplicables y consignados, entre otras, en normas como la Ley 90 de 1946 y el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que resultaron abiertamente desconocidos por el Tribunal y, en consecuencia, infringidos de manera directa.

En efecto, esta Sala de la Corte ha explicado reiteradamente que la compartibilidad de pensiones legales como la reconocida al actor constituye una figura jurídica, en materia pensional, que se resuelve a la luz de las disposiciones que reglaron la subrogación paulatina de los riesgos de vejez de los empleadores al extinto Instituto de Seguros Sociales, de manera que no puede quedar a la discrecionalidad de la entidad que otorga la pensión restringida de jubilación.

En ese sentido, se insiste, correspondía al Tribunal analizar la naturaleza de la pensión otorgada al demandante, definir las normas que en materia de compatibilidad pensional le eran aplicables y, con arreglo a ellas, resolver si en este caso era posible compartir el pago de la prestación con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y no solo refrendar la posición de la parte demandada al respecto».

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, LEY 171 DE 1961 » CAUSACIÓN Y DISFRUTE - Tratándose de la pensión de jubilación por retiro voluntario la edad es un requisito de exigibilidad, mas no de causación

Tesis:

«[...] debe tenerse en cuenta que, con fundamento en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la pensión restringida de jubilación de la Ley 171 de 1961 se adquiere y se causa efectivamente con el retiro voluntario del trabajador, que en este caso se verificó el 31 de octubre de 1971, pues la edad constituye tan solo un requisito de exigibilidad (Ver CSJ SL2652-2019, CSJ SL224-2021, CSJ SL979-2021, entre otras)».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS DE OFICIO - Previo a dictar sentencia de instancia, y para un mejor proveer, se ordena prueba de oficio

Tesis:

«Para mejor proveer, se oficiará por Secretaría al Banco Popular S.A. para que, en el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso certificación de los valores pagados al demandante por pensión restringida de jubilación, mes a mes, desde su causación hasta la fecha. Asimismo, se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que certifique si ha cancelado algún valor al Banco Popular S.A. a nombre del actor derivado del reconocimiento de la pensión de vejez.

Luego de recibida la mencionada documental, póngase a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL > COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LEY 171 DE 1961 Y PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL ISS - Error jurídico del ad quem al abstenerse de declarar la compatibilidad entre la pensión restringida de jubilación de la Ley 171 de 1961 con la de vejez que le reconoció el Instituto de Seguros Sociales al demandante, pues desconoció que la subrogación del ISS en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el decreto 3041 del

mismo año, excluyó las pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 -pensión sanción y pensión por retiro voluntario-, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador

PENSIONES > COMPATIBILIDAD Y COMPARTIBILIDAD PENSIONAL > COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - La naturaleza compartible de una pensión está determinada en los reglamentos del ISS y en la ley, y no en una decisión unilateral del empleador a través de un acto administrativo